



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de noviembre de 2010.
C-116-10.

Su Excelencia
Emilio José Kieswetter
Ministro de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota DM-4103-2010, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si las resoluciones emitidas por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa tienen un término de caducidad para su cumplimiento; y si el pago de salarios caídos ha de comprender el periodo en que el funcionario haya laborado en otra institución pública.

Con la finalidad de absolver su primera interrogante, considero oportuno citar el artículo 169 del texto único de la ley 9 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 169. Incurrirá en desacato y consecuentemente en responsabilidad penal, toda persona que no cumpla con el mandato contenido en las resoluciones ejecutoriadas de la Junta de Apelación y Conciliación.”

En concordancia con la norma citada, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la resolución 1 de 22 de abril de 1999, por el cual se dicta el reglamento interno de esta Junta, sus fallos quedan ejecutoriados una vez efectuada la notificación personal o por edicto. Asimismo, el artículo 31 de la citada resolución expresa que una vez en firme, la sentencia se comunicará a la Autoridad o funcionario correspondiente para su ejecución y cumplimiento.

Por su parte, el artículo 32 de la referida resolución 1 de 1999 señala que los vacíos, en materia de procedimiento, establecidos en el reglamento se llenarán con las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen y que sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones que corresponden a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa. En ese sentido, resulta importante traer a colación el artículo 1035 del Código judicial que señala que “Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.....”.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

En virtud de lo anterior, este Despacho es de opinión que la resolución 210-2007 de 13 de julio de 2007 proferida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, debe ser cumplida en los términos en que fue resuelta.

Con relación a la segunda interrogante, relativa a si el servidor público tiene derecho a recibir salarios caídos que incluyan el periodo en el cual laboró en otra institución pública, adjunto copia de la consulta C-51-10, la cual guarda relación con el tema y en la cual esta Procuraduría concluyó que a los servidores públicos les corresponderá el pago de la totalidad de los salarios dejados de percibir desde su separación ilegal del cargo hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro por orden de la autoridad competente, independientemente que durante dicho periodo haya laborado en otra entidad pública y percibido el salario correspondiente por la prestación de dichos servicios.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

